

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 9 de diciembre de 2015, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Kogan, Pettigiani, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 118.075, "Barragán, Norma M. contra Provincia A.R.T. S.A. Accidente in itinere".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial La Plata rechazó la demanda, imponiendo las costas a la parte actora (fs. 143/147 vta.).

Ésta interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 153/159 vta.), concedido por el citado tribunal a fs. 160.

Dictada la providencia de autos (fs. 163) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor

Negri dijo:

I. El Tribunal de Trabajo N° 2 de La Plata rechazó la demanda promovida por Norma Mabel Barragán contra la Provincia de Buenos Aires, por la que procuraba percibir indemnización por la incapacidad derivada del accidente **in itinere** que protagonizó el día 18 de abril de 2011.

Así lo hizo -por mayoría- por considerar que el descenso de la actora de su vehículo para permitir que una compañera de trabajo bajara del mismo (oportunidad en la que se resbaló y cayó al asfalto), interrumpió momentáneamente el recorrido que la accionante emprendió en su automóvil desde el establecimiento educativo en el que prestaba tareas hacia su domicilio, configurando tales circunstancias una interrupción del trayecto en cuestión por causas ajenas al trabajo (fs. 145 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento la demandante interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia absurdo y errónea aplicación de los arts. 44 inc. "d" de la ley 11.653 y 22 del decreto 491/1997; violación del principio de congruencia y de la teoría de los actos propios y de los arts. 163 inc. 6, 272 y 375 del Código Procesal Civil y Comercial; 17 y 18 de la Constitución nacional y de la doctrina legal que cita (fs. 153/159).

En síntesis, afirma que cuando el tribunal resolvió como lo hizo cometió no uno, sino varios desaciertos que explica. En su opinión, el **a quo** violó el principio de congruencia porque, al rechazar la demanda por los motivos que expresó, decidió sobre cuestiones que no se encontraban sujetas a juzgamiento, entre ellas, la existencia del accidente **in itinere**. Tal lo que surge no sólo de los propios términos de la contestación de demanda, sino del expediente 5100-18754/12 acompañado por Provincia A.R.T. Entiende que los juzgadores incurrieron en absurdo por no lograr interpretar el verdadero alcance de los reconocimientos allí realizados por la accionada, lo que supuso además la violación de la doctrina de los propios actos dado que la demandada no sólo reconoció la existencia del accidente **in itinere** sino que además otorgó a la accionante prestaciones médicas entre los meses de abril y septiembre de 2011 sin alegar jamás la interrupción del itinerario del viaje. Afirma, por último, que la única cuestión puesta a consideración del tribunal de origen fue la relativa a la incapacidad padecida por la actora.

III. El recurso prospera.

De modo liminar, estimo necesario -a fin de dar adecuado y más claro tratamiento a los agravios relativos al alcance de los reconocimientos realizados por la accionada-, poner de relieve que, pese al error de carátula

que padecen las actuaciones, la demanda fue interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires y no contra Provincia A.R.T. (v. escrito de inicio a fs. 42 y traslado de demanda ordenado a fs. 59).

a. Sobre el particular, el **a quo** consideró que, no obstante cierta contradicción en los argumentos defensivos del Estado empleador -quien afirmó, por un lado, que "... el accidente *in itinere* padecido fue debidamente atendido" y sostuvo, por otro, que no le constaban las circunstancias del presunto accidente, supuestamente **in itinere**-, correspondía ubicar allí el tema de disputa, a su juicio, insoslayable (fs. 143 vta.) y decidió luego, por mayoría, que el invocado accidente **in itinere** "quedó signado por la condición negativa" consistente en "... una interrupción del trayecto en cuestión 'por causas ajenas al trabajo'..." (fs. 146 vta.), precisando a continuación que lo que pudo interpretarse como un tácito reconocimiento del Estado empleador al recorrer el procedimiento pautado por la Ley de Riesgos de Trabajo en modo alguno puede erigirse en obstáculo para juzgar íntegramente el derecho de las partes (fs. 146).

b. Al respecto se sabe que, como regla, la interpretación de los escritos constitutivos del proceso queda reservada a los jueces de las instancias ordinarias, quienes tienen amplias facultades para establecer el ámbito

litigioso de las cuestiones que integran la relación jurídico procesal; sin embargo esa regla reconoce, a fin que lo decidido pueda ser revisado en casación, una excepción: el absurdo (conf. causas L. 117.226, "Guajardo", sent. del 25-II-2015; L. 117.071, "García", sent. del 9-IV-2014, entre muchas otras). Y cuando de los agravios relativos a la violación del principio de la congruencia se trata, por estar vinculados con la interpretación de dichos escritos, deben ser acompañados de la denuncia e imprescindible demostración de aquella anomalía (conf. doct. L. 90.828, "Infante", sent. del 30-XI-2011).

c. Por lo que de seguido explicaré, considero que ese vicio se encuentra configurado en la especie.

Observo en primer lugar que frente a la terminante afirmación de la actora relativa a que ante la aceptación del siniestro -respecto de la aseguradora de riesgos del trabajo y la accionada- era aplicable el decreto 491/1997 y sólo restaba fijar la incapacidad de la reclamante a los fines de determinar el importe indemnizatorio (fs. 48 y 49), la demandada se limitó a hacer una negativa general y una serie de negativas particulares entre las que no incluyó que el accidente hubiese sido **in itinere** (v. fs. 67/68) para citar luego jurisprudencia que -dijo- revelaba la sinrazón de la demandante al pretender "rubros que corresponden a la

normativa civil" cuando la reparación correspondiente sería la prevista en la ley 24.557, por lo demás, ya cumplida por la administradora de riesgos del trabajo (fs. 68 vta./70) afirmando luego que "... el accidente *in itinere* padecido fue debidamente atendido con las prestaciones médicas pertinentes por parte de Provincia ART, la cual realizó un seguimiento médico exhaustivo determinando el alta sin incapacidad" (fs. 70). En ese contexto, la negativa de las circunstancias del hecho por no constarle (fs. 69) y la afirmación genérica relativa a que los accidentes **in itinere** requieren una acreditación eficaz de que el referido trayecto no fue interrumpido en interés particular o por razones extrañas al trabajo (fs. 69 vta.) quedan despojadas de la necesaria rotundez, y resultan por consiguiente no categóricas, a fin de evaluar como desconocidos los hechos alegados por la actora al demandar (arts. 29, 44 inc. "d", 47 y 63, ley 11.653; 354 inc. 1°, del C.P.C.C.).

d. Entiendo, además, en otro plano, que tal análisis por parte del **a quo** no pudo realizarse ignorando los reconocimientos expresados en el expediente 5100-18754/12, incorporado a la causa por la propia demandada.

Surge de dichas actuaciones el informe de Provincia A.R.T. S.A. relativo a que la actora sufrió accidente de trabajo **in itinere** el día 18 de abril de 2011

por el cual esa aseguradora brindó prestaciones en el marco de la ley 24.557 y otorgó alta médica a la señora Barragán sin incapacidad laboral derivada de tal infortunio (segunda foja sin foliar del expediente 5100-18754/2012).

e. A fin de valorar adecuadamente la incidencia de ese reconocimiento formulado por la aseguradora de riesgos del trabajo en la posición del Fisco empleador, estimo imprescindible poner atención al vínculo existente entre ambos.

A la fecha del infortunio que se analiza, la provincia de Buenos Aires ya había instrumentado el retorno a la opción de autoseguro de los riesgos del trabajo mediante decreto 3858/2007 (P.B.O., 18-I-2008). A través de esa norma no sólo se ratificó el convenio de rescisión del contrato de afiliación con Provincia A.R.T. S.A. sino que se hizo lo propio con el convenio de administración del autoseguro entre la Provincia y la misma aseguradora (art. 1°) y se designó a la Secretaría General de la Gobernación como autoridad de aplicación del régimen en cuestión. En lo que aquí interesa, en la cláusula cuarta del convenio ratificado, la Provincia -aquí demandada- encomendó a Provincia A.R.T. S.A. la administración de la cartera de siniestros y contingencias (entendiendo por tales los ocurridos a partir de las 0.00 horas del día 1° de enero de 2007) *por cuenta y orden de la Provincia*. Luego, a través

de resolución conjunta S.S.N. 33034 y S.R.T. 573 del 22-V-2008, se autorizó al Gobierno bonaerense a autoasegurar los riesgos del trabajo.

f. Con ese marco normativo fue que Provincia A.R.T. S.A. Administradora del Autoseguro GPBA identificó el infortunio de autos como "in itinere-moderado sin internación" en la planilla de evolución de siniestro, autorizó traslados, consultas y derivaciones de la prestación cuyo proveedor originario fue el Hospital Municipal de Brandsen, a la vez que remitió cartas documento a la actora (v. fs. 27 y 36) a fin de expresar aspectos diversos relativos al infortunio de referencia, sin que en ninguna de todas esas oportunidades se cuestionara la naturaleza **in itinere** del accidente, descripto por la directora del establecimiento en el que prestaba servicios la actora como ocurrido "volviendo del trabajo" (v. solicitud de asistencia médica obrante a fs. 16).

No existe constancia, a lo largo de ese proceso previo al judicial, de que la provincia haya objetado la aceptación del siniestro realizada por la entidad aseguradora a la que ella misma instituyó como administradora -por su cuenta y orden- del régimen de autoseguro instrumentado. Por el contrario, todo el trámite se desarrolló sin oposición alguna hasta el momento en el

que la actora, por no avenirse al alta sin discapacidad otorgada, interpuso demanda a fin de revertir esa conclusión y obtener una reparación.

Pretender desconocer en esta instancia los alcances del reconocimiento del infortunio efectuado por Provincia A.R.T. S.A. cuando la provincia no auditó el proceso en general ni las determinaciones en particular -como la autoriza la cláusula cuarta del convenio citado anteriormente- (tampoco lo hizo en este juicio en el que, por el contrario, respaldó lo actuado por la aseguradora), configura una conducta contraria al principio de obrar de buena fe que -claramente- no puede ser respaldada.

IV. En razón de todo lo expuesto, propongo revocar el fallo de origen en cuanto rechazó la demanda por considerar que el de autos no fue un accidente **in itinere** y declarar que el infortunio padecido por la actora reviste esa calidad.

Los autos deben volver al **a quo** para que, nuevamente integrado y con la renovación de los actos procesales que estime necesarios, dicte el pronunciamiento que corresponda conforme lo aquí resuelto. Costas de esta instancia a la vencida (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, Pettigiani** y **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor

Negri, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en cuanto rechazó la demanda por considerar que el de autos no fue un accidente **in itinere** y se declara que el infortunio padecido por la actora reviste esa calidad.

Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, nuevamente integrado y. previa renovación de los actos procesales que estime necesarios, dicte el pronunciamiento que corresponda conforme lo que aquí se ha resuelto.

Costas de esta instancia a cargo de la vencida (art. 289, C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HECTOR NEGRI

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

ANALIA S. DI TOMMASO

Subsecretaria

abc